

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a efectuar la revisión de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, en la audiencia celebrada el pasado 27 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES

1.- Ante la Comisaría Municipal de Barranca de Upia se tramitó la solicitud de conciliación presentada por la señora Dayra Alexandra Angarita Sánchez para la fijación de cuota alimentaria, custodia, régimen de visitas y otros, respecto del menor E.A.A.<sup>1</sup>, siendo convocado el señor Elkin Duván Almanza Romero.

2.- Comoquiera que no hubo acuerdo entre las partes, la Comisaría de Familia de este municipio acudiendo a la facultad prevista en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, en la audiencia celebrada del pasado 27 de octubre de 2022 fijó la custodia y cuidado personal del menor a favor de su progenitora, señora Dayra Alexandra Angarita Sánchez e impuso a cargo del padre, señor Elkin Duvan Almanza Romero, una cuota mensual de alimentos de doscientos setenta y cinco mil pesos mensuales (\$270.000.00) pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, la entrega de tres (3) mudas completas al año, cada una por valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los primeros veinte (20) días de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, entre otras determinaciones.

3.- Inconforme con esta determinación, el señor Elkin Duván Almanza Romero presentó escrito ante la Comisaria de Familia, manifestando no estar de acuerdo con la fijación de la cuota alimentaria ni con la regulación de visitas, en la medida que su lugar de residencia es la ciudad de Villavicencio, por lo que tendría que incurrir en una serie de gastos como *"...hotel, más mis 3 – sic – comidas y los gastos del niño..."* además que el municipio de Barranca de Upía no cuenta con *"...partes donde llevar al niño a divertirse, como un centro comercial y demás atracciones..."*

4.- Por lo anterior, el señor Comisario en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ordenó la remisión a este Despacho, el cual procede a pronunciarse previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Con el fin de preservar la intimidad del menor se utilizan las iniciales de su nombre.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que será de competencia del Juez de Familia, entre otras, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso y atendiendo que en el Municipio de Barranca de Upia no hay Juez de Familia, ni Promiscuo de Familia, corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio respecto de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el pasado 27 de octubre de la anualidad que avanza.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la fijación provisional de alimentos por parte de la Comisaría de Familia, que es el punto de inconformidad del recurrente, encuentra el Despacho que esta decisión obedeció precisamente a la falta de acuerdo que sobre este punto existió entre los progenitores del menor E.A.A. en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 27 de octubre de 2022, imposibilidad que habilitó la competencia prevista en el artículo 111 de la ley 1098<sup>2</sup>, para que el señor Comisario en garantía de los derechos prevalentes de los menores, procediera a fijarla *tomando en cuenta {el} patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias* que revelaran la capacidad económica del alimentante {art. 129 C.I.A.}, por lo que en principio, no se advierte que dicha determinación haya sido caprichosa o arbitraria.

No obstante, refiere el señor Duvan Almanza en su *escrito*<sup>3</sup> que *"...la manutención es elevada..."*

Para resolver tal planteamiento, debe decirse que en tratándose del derecho de alimentos el Código Civil reconoce y reglamenta el derecho que les asiste a ciertas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad, ni los medios para procurárselo por sí mismas. Lo que quiere

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 111. ALIMENTOS.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos,** pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

<sup>3</sup> Archivo No. 4 del expediente digital obrante en el One Drive de la cuenta de correo institucional del Despacho

decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y en donde debe tenerse en cuenta **(i)** *la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil)*, **(ii)** *la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista)* y **(iii)** *la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria)*.

Así mismo, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas, por lo que se debe tratar de **preservar un equilibrio:**

***"Equilibrio con los derechos de los padres.*** *Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo"<sup>4</sup>*

En este caso, tenemos que el vínculo de parentesco entre alimentante y alimentario está acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58537200<sup>5</sup> de donde se colige que el señor Elkin Duvan Almanza Romero es el progenitor del menor

---

<sup>4</sup> Sentencia T 577 de 2011.

<sup>5</sup> Véase archivo No. 3 ibídem.



E.A.A., lo que faculta a este – por intermedio de su progenitora – para esperar de su padre una contribución – entre otras – económica que asegure su subsistencia.

Así mismo, al ser el niño E.A.A. menor de edad, pues a la fecha de la conciliación contaban con un año (1) y nueve meses (9), se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia<sup>6</sup>, por lo que se configura efectivamente en ella la “*necesidad de los alimentos*”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos y el vínculo legal entre quienes debe recibirlos y la persona que debe darlos, debe verificarse si la tasación dispuesta en la decisión proferida el 27 de octubre de 2022 objeto de recurso, se encuentra ajustada a los lineamientos impuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, nótese que no obra prueba documental en el plenario que demuestre la capacidad económica del señor Elkin Duvan Almanza Romero, por lo que, en principio, conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe presumirse que devenga el salario mínimo legal, que para el año 2022 que fue la calenda en que se procedió a la fijación de la cuota alimentaria, ascendía a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000)

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes<sup>7</sup>, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con hasta el cincuenta por ciento (50%) lo devengado por el alimentante, que para este caso correspondería a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como monto máximo a afectar a favor de esta prerrogativa.

Así pues, al efectuar la operación aritmética respectiva para verificar si la suma fijada por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos a favor del menor E.A.A., es excesiva, bien pronto puede concluirse que la misma, tan sólo el constituye **27.5%** de lo que legalmente podría afectar, monto que en todo caso, **resulta ajustado al porcentaje máximo que puede comprometerse según la ley** y además responde a los criterios de necesidad y proporcionalidad en la estimación de este

---

<sup>6</sup> Artículo 411 Código Civil

<sup>7</sup> Art. 111 C.I.A.

valor a favor del menor, en la medida que este comprende "...no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación..."<sup>8</sup>

Igualmente, indicó el convocado en la interposición de su recurso que dicho monto desborda su capacidad económica, sin embargo, es menester precisar que, salvo sus afirmaciones no se aportó al plenario ninguna prueba que acredite que asume alguna o algunas de las obligaciones que refirió. Orfandad probatoria que no puede ir en desmedro de los derechos de su menor hijo a quien la misma Constitución Nacional ha considerado como persona de especial protección constitucional y a quien debe garantizársele los estándares mínimos para asegurar un desarrollo adecuado, así como la satisfacción de sus necesidades congruas y necesarias, razón por la que este argumento no está llamado a prosperar.

De otro lado, debe decirse que al efectuar un ponderación entre los derechos ius fundamentales que presentan tensión en este asunto, es claro que las prerrogativas del señor Almanza Ronero deben ceder ante la prevalencia que se le da a la garantía del menor E.A.A. quien a la fecha y debido a su minoría de edad – 2 años a la fecha – tiene una dependencia exclusiva de sus progenitores y no pueden bajo ningún apremio asegurar su propia subsistencia, por lo que son estos, en igualdad de condiciones quienes están llamados a asumir no sólo los gastos que demanda el menor, sino asegurar su desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por el Despacho que el menor E.A.A. actualmente cuenta con dos (2) años de edad, época del desarrollo infantil donde se generan una serie de gastos transitorios tales como leches de fórmula, pañales, cuidadores, etc., que deben ser cubiertos por ambos padres, además de las otras erogaciones permanentes, tales como vivienda, alimentación, vestuario, recreación, etc., por lo que si se dividiera el monto fijado (\$275.000) en un promedio de treinta (30) días ( $\$275.000/30=\$9.167$ ) el menor E.A.A. tendría de su padre la suma de \$9.167 para cubrir sus necesidades, monto que en contraste con los posibles gastos que este pequeño demanda, no luce desmesurado, desproporcional o exagerado, sino muy por el contrario, apropiado para garantizar la subsistencia mínima de este infante.

Finalmente, respecto a las posibles incidencias que tenga el desplazamiento del progenitor desde la ciudad de Villavicencio hasta el municipio de Barranca de Upia para visitar a su menor hijo E.A.A., es menester precisar que la custodia y el cuidado

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional.

personal fue un punto de acuerdo entre las partes, quedando ella, en cabeza de la señora Dayra Alexandra Angarita Sánchez quien reside en la calle 12 No.- 4 – 76 barrio las Ferias de este municipio, por lo que al haber aceptado el señor Almanza Romero que la custodia y cuidado personal se ejerciera por la señora Angarita Sánchez en este municipio, consecuencia lógica y directa es que la residencia del menor se fije en Barranca de Upia y de contera, que él debiera desplazarse hasta el mismo para garantizar este derecho fundamental del menor.

Adicional a ello, no comprende el Despacho la razón de la inconformidad del progenitor sobre este punto, en la medida que resulta menos engorroso que el señor Almanza Romero (hombre adulto) se desplace hasta este municipio a pedirle que a la señora Angarita Sánchez que lo haga en compañía de su menor hijo hasta la ciudad de Villavicencio, máxime cuando quien tiene el deber moral y legal de procurarle una familia y un vínculo paterno presente al menor E.A.A. es el señor Almanza Romero y no al contrario, por lo que si incurre en una serie de gastos, serán los necesarios para asegurar un desarrollo afectivo y emocional adecuado de su menor hijo, el cual no se verá afectado por no poder compartir en un centro comercial pero sí por la ausencia de su padre, en el evento de que él no esté presente en su vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría de Familia de este municipio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Despacho de la Comisaría de Familia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Vidales Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barranca De Upia - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6ab98f9b8105ee612d62f1887dc7610ce70346864636128c7a155fd44151b4**

Documento generado en 23/06/2023 12:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**